

REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN, CAMBIOS DE PROPIEDAD ACCIONARIA EN ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS EN CHILE Y ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES POR COMPAÑÍAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO.

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en el artículo 4° letra a) y g) del DL 3.538 y en los artículos 3° letra a), 4° bis, 9° bis, 37, 37 bis, 38, 39 y 39 bis del DFL N° 251, de 1931, ha resuelto impartir instrucciones respecto a la autorización de existencia de una entidad aseguradora y reaseguradora y a los requisitos que deben reunir quienes pasen a poseer una participación igual o superior al 10% del capital de una aseguradora o reaseguradora. Asimismo, se imparten instrucciones relativas al establecimiento de sucursales por compañías constituidas en el extranjero. Para efectos de esta norma, cada vez que se emplee la denominación "aseguradoras" se entenderá que incluye también a las "reaseguradoras".

I. Autorización de existencia de una entidad aseguradora y cambios en su propiedad accionaria

1. Presentación ante la Superintendencia.

Los interesados en la constitución de una entidad aseguradora, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la Ley N° 18.046, deberán presentar ante la Superintendencia un Proyecto de Formación que contenga los antecedentes que se describen en los números 2 al 5 siguientes de este Título.

En el caso que el mencionado proyecto incluya documentos o certificados emitidos en el extranjero, estos deberán ser debidamente legalizados y traducidos al español, debiendo darse cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil, relativo a la forma y autenticidad de los instrumentos públicos.

La presentación del proyecto deberá ser suscrita por sus organizadores, quienes deberán fijar un domicilio común para dirigir la correspondencia que resulte durante la tramitación del mismo.

El citado proyecto, también deberá ser presentado ante la Superintendencia cuando ocurra un cambio de propiedad accionaria que involucre un cambio del controlador de la sociedad.

Asimismo, cuando ocurra un cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital, se deben presentar los antecedentes que acrediten los requisitos señalados en los números 2, 3.1, 3.2 letra a) y 4 siguientes, en la forma que lo establece el número 3.3 y 4 de este Título.

Para efectos de esta norma, deberán considerarse las definiciones establecidas en el Título XV de la Ley N° 18.045.

2. Identidad de accionistas y sus controladores.

Según lo establece la letra a) del artículo 37 del DFL 251 de 1931, los interesados en la constitución de una aseguradora deberán informar a la Superintendencia, la identidad de los accionistas y sus controladores, siempre que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio.

Del mismo modo, según lo establece el artículo 38 del DFL 251 de 1931, cuando ocurra un cambio de propiedad accionaria que implique que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital, se deberá acreditar ante la Superintendencia la identidad de los accionistas y sus controladores, de acuerdo a lo que se indica en este número.

Para informar la identidad de los accionistas y sus controladores en las situaciones mencionadas anteriormente, ésta deberá ser acreditada de la siguiente forma:

- a. **Personas naturales:** Cédula de identidad otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación y pasaporte o documento de ingreso al país, para los extranjeros sin residencia.
- b. **Personas jurídicas:** Instrumentos públicos o privados que den cuenta de su constitución y vigencia.

Adicionalmente se deberá presentar un informe que exponga claramente de qué forma y a través de qué entidades se ejerce el control de la aseguradora, incluyendo el organigrama o estructura de control del grupo controlador. El

informe deberá ser suscrito por el controlador o por apoderados debidamente facultados, pudiéndose considerar dentro de estos últimos una sociedad de auditores externos debidamente acreditados.

3. Ausencia de causales de inhabilidad de accionistas fundadores, controladores, directores y plana ejecutiva.

3.1 Requisitos generales

Según lo establece la letra b) del artículo 37 los interesados en la constitución de una aseguradora del primer o segundo grupo deberán acreditar que sus accionistas y controladores no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o por los delitos a que se refiere esta ley;
- b) los fallidos no rehabilitados o quienes tengan prohibición o incapacidad de comerciar; y
- c) los sancionados por la Superintendencia con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que ésta lleva en virtud de esta ley o de otras leyes, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma o con la revocación de su autorización de existencia, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acrediten no haber tenido participación en los hechos que la motivaron.

3.2 Requisitos adicionales para Compañías del segundo grupo.

Adicionalmente, según lo establecen las letras b), c) y d) del artículo 37 bis del DFL 251 de 1931, los accionistas fundadores de una aseguradora del segundo grupo para obtener la autorización de existencia prevista en el artículo 126 de la ley 18.046, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad aseguradora que se proponen constituir o la seguridad de sus asegurados.
- b) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, las normas o las sanas prácticas bancarias, financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.
- c) No encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:
 - i) Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora de Fondos de Pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;
 - ii) Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;
 - iii) Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:
 - (1) contra la propiedad o contra la fe pública;
 - (2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado o blanqueo de activos;
 - (3) los contemplados en la ley N° 18.045, ley N° 18.046, decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, decreto ley N° 3.500, de 1980, ley N° 18.092, ley N° 18.840, decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, ley N° 4.702, ley N° 5.687, ley N° 18.175, ley N° 18.690, ley N° 4.097, ley N° 18.112, las leyes sobre Prenda, y en el DFL N°251 de 1931.;
 - iv) Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos,
 - v) Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas

hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada:

(1) que se haya declarado su liquidación forzosa o se hayan sometido sus actividades comerciales a administración provisional, o

(2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, por infracción legal.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, y en caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.

Se considerarán accionistas fundadores de una compañía de seguros del segundo grupo a aquéllos que tengan una participación igual o superior al 10% del capital.

Si el accionista fundador es una persona jurídica, los requisitos de este número se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.

3.3 Acreditación de antecedentes.

i) La ausencia de las inhabilidades a que se refiere la letra b) del artículo 37 del DFL 251 de 1931, se acreditará por los accionistas y controladores mediante los siguientes antecedentes:

- a. **Personas naturales residentes en el país:** Certificado de Antecedentes del Servicio de Registro Civil, Certificado de la Superintendencia de Quiebras y declaración jurada de no tener prohibición o incapacidad para comerciar.
- b. **Personas jurídicas domiciliadas en el país:** Certificado de la Superintendencia de Quiebras y declaración jurada de no tener prohibición o incapacidad para comerciar.
- c. **Personas naturales y jurídicas residentes o domiciliadas en el extranjero:** Certificados emitidos por la autoridad competente del país de su residencia y declaración jurada, que acrediten la ausencia de las inhabilidades contempladas en el artículo 44 bis del DFL 251 de 1931.

Tratándose de personas jurídicas, las declaraciones juradas deberán ser suscritas por la administración, esto es, el apoderado de la sociedad o sus directores en el caso de sociedades anónimas.

ii) El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37 bis se acreditará mediante los siguientes antecedentes:

- Declaración jurada, de no haber incurrido en las conductas indicadas, ni haber tomado parte en las actuaciones señaladas, ni encontrarse en las situaciones, previstas en las letras b), c), y d) numerales i), ii), iv), v), vi) del mencionado artículo 37 bis del DFL 251, respectivamente.
- Antecedentes señalados en el punto i) del número 3.3 anterior, para acreditar el requisito de la letra b) del inciso primero del artículo 37 bis del DFL 251.
- Informe de sanciones cursados por la Superintendencia de Pensiones y Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para la letra c) del artículo 37 bis del DFL 251.
- Informe de Resoluciones adoptadas por la Superintendencia de Pensiones y Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para acreditar lo estipulado en el numeral ii) de la letra d) del artículo 37 bis del DFL 251.
- Informe de antecedentes comerciales para verificar que no registra protestos, según lo indicado en el numeral iii) de la letra d) del artículo 37 bis del DFL 251.
- Certificado de antecedentes del Registro Civil, que acrediten que no se encuentra en las situaciones indicadas en los numerales iv) y v) de la letra d) del artículo 37 bis del DFL 251.
- Informe de Resoluciones adoptadas por la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y Superintendencia de Salud, para verificar lo señalado en el numeral vi) de la letra d) del artículo 37 bis del DFL 251.

4. Patrimonio neto consolidado de accionistas y controladores

Según lo establece la letra c) del artículo 37 del DFL 251 de 1931, los interesados en la constitución de una aseguradora del primer o segundo grupo deberán acreditar que sus accionistas y sus controladores poseen un patrimonio neto consolidado al menos igual al aporte de capital.

Este capital inicial no podrá ser inferior al exigido como mínimo legal en los artículos 7 y 16 del DFL N° 251, de 1931, para la existencia y funcionamiento de compañías aseguradoras y reaseguradoras, respectivamente.

Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en la letra a) del artículo 37 bis del DFL 251 de 1931, los accionistas fundadores de una compañía de seguros del segundo grupo para obtener la autorización de existencia prevista en el artículo 126 de la ley 18.046, deberán acreditar que cuentan individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.

De acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del citado artículo 37 bis, tratándose de una persona jurídica, este requisito será considerado respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios.

Se entenderá por inversión proyectada al capital inicial más el resultante del plan de negocios, mencionado en el número 5.2 siguiente de este Título, proyectado para un plazo de 5 años.

El patrimonio neto consolidado a que se refieren los párrafos anteriores se acreditará mediante estados financieros auditados de los accionistas y controladores. En caso de personas naturales, se podrá requerir un estado de situación del accionista o controlador, certificado por auditores externos u otro medio de acreditación que la Superintendencia determine apropiado de acuerdo a la situación particular de que se trate.

5. Requisitos de información a presentar a la Superintendencia

Adicionalmente a la información señalada en los números anteriores, quienes deseen constituir una aseguradora o pasen a ser controladores de una aseguradora existente, deberán proporcionar a la Superintendencia la siguiente información:

5.1 Antecedentes de la administración

Respecto de los directores, gerente general y principales ejecutivos de la nueva sociedad, incluyendo actuario o gerente técnico y contralor o auditor interno, se deberá presentar un currículo, que incluya antecedentes profesionales y laborales, con los cuales se acredite conocimiento, experiencia y habilidades para la realización de sus funciones.

5.2 Plan de negocios

Se deberá presentar información del plan de negocios proyectado por el solicitante, por un mínimo de 5 años, el que deberá reflejar:

- a. Líneas de negocio, perfil de riesgo y mercado objetivo.
- b. Costos proyectados de establecimiento.
- c. Capital proyectado como resultado del plan de negocios.
- d. Definición del esquema organizacional, el que debe incluir organigrama y descripción de las principales funciones.
- e. Estrategia competitiva de la compañía.
- f. Principales acuerdos de externalización de servicios (outsourcing).

5.3 Sistemas de administración de riesgos.

Se deberá remitir una descripción de los sistemas de administración de riesgos que aplicará el solicitante, debiendo considerarse:

- a. Políticas y procedimientos de gestión de riesgos.
- b. Sistemas de control interno.
- c. Políticas de gobierno corporativo.
- d. Políticas y programa de reaseguros.
- e. Política de inversiones
- f. Sistemas de tecnología de información.

5.4 Operaciones con relacionados.

Se deberá presentar información relativa a contratos a suscribir con relacionados y a la utilización compartida con éstos, de dependencias, canales o fuerzas de ventas, sistemas y recursos informáticos, personal y administración, y otros aspectos que sean relevantes.

5.5 Proyecciones

Se deberá presentar las siguientes proyecciones anualizadas, para un período mínimo de 5 años:

- a. Proyección de variables fundamentales por líneas de negocios, esto es, al menos: primas, costo de siniestros, gastos operacionales y capital requerido para su desarrollo.
- b. Flujos de caja, balance y estado de resultados, en base anual.
- c. Sensibilización de las proyecciones a cambios desfavorables en los principales supuestos.
- d. Evaluación económica del proyecto (VAN, TIR, ROE u otros).

6. Plazos para el pronunciamiento de la Superintendencia.

6.1 Compañías de seguros del primer grupo y segundo grupo.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 39 del DFL N° 251, de 1931, una vez presentado el proyecto de constitución o de cambio de propiedad accionaria en entidades aseguradoras, incluidos los antecedentes respectivos, la Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días para pronunciarse sobre la solicitud.

El plazo señalado se suspenderá si la Superintendencia requiere información adicional, o solicita la modificación o rectificación de la presentación o sus antecedentes, reanudándose cuando se de cabal cumplimiento por parte del peticionario al requerimiento de la Superintendencia.

Con todo, transcurridos 60 días de la solicitud, el peticionario podrá solicitar que ésta se resuelva con los antecedentes presentados. En tal caso la Superintendencia tendrá un plazo de 5 días hábiles para resolver la aprobación o rechazo de la solicitud, en este último caso por resolución fundada. Si no se pronunciare en dicho plazo, se entenderá rechazada la solicitud.

Una vez aprobada la solicitud, la Superintendencia dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos, y expedirá un certificado, el cual deberá ser inscrito por el interesado en el Registro de Comercio y el que deberá publicar en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse con las reformas que se introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad.

6.2 Compañías de seguros del segundo grupo.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 39 bis del DFL N° 251, de 1931, una vez presentado el proyecto de constitución, la Superintendencia dentro de un plazo de 90 días podrá denegar, por resolución fundada, la autorización de una compañía de seguros del segundo grupo si los accionistas fundadores no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 37 bis del DFL 251 de 1931.

Si este Servicio no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo, en la forma señalada en la ley N°19.880.

No obstante, en casos excepcionales y graves esta Superintendencia podrá suspender por una vez el pronunciamiento hasta por un plazo de 120 días adicionales al señalado anteriormente. La respectiva resolución podrá omitir el todo o parte de su fundamento y, en tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente a las entidades correspondientes, según lo señalado en el artículo 39 bis.

Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, el Superintendente comprobará la efectividad del capital de la compañía de seguros del segundo grupo. Demostrado lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos.

La Superintendencia expedirá un certificado, el cual deberá ser inscrito por el interesado en el Registro de Comercio y el que deberá publicar en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse con las reformas que se introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad.

Cumplidos los trámites anteriores, la Superintendencia comprobará, dentro del plazo de 90 días, si la compañía se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender adecuadamente sus funciones.

Verificados todos los requisitos anteriores, la Superintendencia, dentro de un plazo de 30 días, concederá la autorización para funcionar. Asimismo, fijará un plazo no superior a un año para que la compañía inicie sus actividades, lo que la habilitará para dar comienzo a sus operaciones, le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones establecidas en el DFL N°251, de 1931, Ley de Seguros.

II. Sucursales de compañías de seguros constituidas en el extranjero.

1. Establecimiento de sucursales de compañías constituidas en el extranjero.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 4° bis del DFL N°251, de 1931, las compañías constituidas en el extranjero podrán establecer una sucursal en el país, para lo cual deberán establecerse como una agencia del Título XI de la ley N° 18.046 y obtener la autorización señalada en el Título XIII de la misma ley.

Las compañías constituidas en el extranjero que deseen establecer una sucursal en Chile sólo podrán ser autorizadas si en su país de origen se encuentran fiscalizadas por un organismo supervisor del mercado de seguros. Adicionalmente, deberán acreditar que pueden ejercer el comercio de seguros fuera de su país de origen y los tipos de seguros que pueden comercializar.

Con este fin para que una sociedad anónima extranjera pueda constituir agencia en Chile, su agente o representante deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, en el idioma oficial del país de origen, traducidos al español si no estuvieren en ese idioma, los siguientes documentos emanados del país en que se haya constituido, debidamente legalizados:

- 1) Los antecedentes que acrediten que se encuentra legalmente constituida de acuerdo a la ley del país de origen y un certificado de vigencia de la sociedad;
- 2) Copia auténtica de los estatutos vigentes, y
- 3) Un poder general otorgado por la sociedad al agente que ha de representarla en el país en el que consten la personería del mandante y se exprese en forma clara y precisa que el agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la sociedad, con amplias facultades para ejecutar operaciones en su nombre y en que se le otorguen expresamente las facultades a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo notario ante el cual se efectúe la protocolización a que se refiere el párrafo anterior, el agente deberá declarar a nombre de la sociedad y con poder suficiente para ello:

- 1) El nombre con que la sociedad funcionará en Chile y el objeto u objetos de ella;
- 2) Que la sociedad conoce la legislación chilena y los reglamentos por los cuales habrán de regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones;
- 3) Que los bienes de la sociedad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;
- 4) Que la sociedad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país;
- 5) Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile, y
- 6) Cuál es el domicilio de la agencia principal.

Un extracto de la protocolización y de la escritura a que se refieren los párrafos precedentes de este Título, debidamente certificado por esta Superintendencia, en que conste la fecha y número de la protocolización y de la escritura antes mencionada; el nombre de la sociedad y aquel con que funcionará en Chile; el domicilio que tendrá en el país; el capital de la agencia y el nombre del agente o representante, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la agencia principal y publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial; todo ello, dentro de los 60 días contados desde la fecha de la Resolución a que se refiere el número siguiente, que aprueba la sucursal.

El agente deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en los párrafos anteriores de este Título, respecto de cualquier modificación que se produzca en relación con los documentos o declaraciones a que estas disposiciones se refieren, excepto la mencionada en el N° 4 del artículo 122 de la ley N°18.046, o Ley de Sociedades Anónimas.

El agente deberá publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio.

2. Autorización de agencia como sucursal de compañía constituida en el extranjero.

Para obtener la autorización de una agencia como una sucursal, la compañía de seguros extranjera deberá acreditar a la Superintendencia que la agencia constituida de acuerdo al Título XI de la ley N° 18.046, cumple las disposiciones que el DFL N°251 y el Título I de esta norma establecen para la autorización de compañías de seguros.

Con este fin, y como se mencionó en el número 1 del Título I de esta norma, todos los documentos o certificados, incluidos en el proyecto, emitidos en el extranjero, deberán ser debidamente legalizados y traducidos al español, debiendo darse cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil, relativo a la forma y autenticidad de los instrumentos públicos.

En el caso de la información financiera solicitada a la compañía de seguros extranjera, esta deberá emanar de los organismos de supervisión de la entidad o deberá ser suscrita por auditores externos de reconocido prestigio internacional.

La autorización de establecimiento de la sucursal, como cualquier modificación o revocación de la misma, constará en resolución de la Superintendencia, la cual se sujetará a los requisitos de publicidad y registro dispuestos en los artículos 126 y 127 de la ley N° 18.046 y lo indicado en el Título I de esta norma. En la indicada resolución deberá constar el grupo de seguros en el cuál va a operar la agencia.

El patrimonio que las compañías de seguros extranjeras asignen a su sucursal en el país, deberá ser efectivamente internado y convertido a moneda de curso legal en conformidad con alguno de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital que no provengan de la capitalización de reservas tendrán el mismo tratamiento que el capital inicial.

Ninguna compañía de seguros extranjera autorizada en los términos de los incisos anteriores podrá invocar derechos o privilegios derivados de su nacionalidad, respecto a las operaciones que efectúe en Chile.

3. Obligaciones de sucursales por compañías constituidas en el extranjero.

Las compañías de seguros extranjeras autorizadas de acuerdo a este Título, estarán sujetas a las mismas obligaciones legales y reglamentarias que las compañías de seguros nacionales de igual grupo, salvo disposición legal en contrario.

Para la administración de sus negocios, las compañías de seguros extranjeras autorizadas de acuerdo a este Título no estarán obligadas a mantener un Directorio, pero deberán tener un agente ampliamente autorizado para que las represente con todas las facultades legales, incluyendo las de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y la de ser emplazado en juicio.

Las responsabilidades y sanciones que afectan al Directorio de las entidades aseguradoras, o a los miembros de éste, corresponderán y podrán hacerse efectivas sobre el agente de las compañías de seguros extranjeras autorizadas en los términos de este Título.

Las operaciones entre una sucursal y su casa matriz u otras compañías relacionadas, se considerarán para todos los efectos realizadas entre entidades distintas. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad de la compañía de seguros extranjera, de acuerdo a las reglas generales, por las obligaciones que contraiga la sucursal que haya establecido en Chile.

Los acreedores domiciliados en Chile de la sucursal de la compañía de seguros extranjera, por sus créditos convenidos en el país, gozarán de preferencia sobre los bienes y derechos de ésta situados en el territorio nacional.

Las remesas de las utilidades líquidas que obtengan las sucursales de las compañías de seguros extranjeras se harán previa autorización de la Superintendencia y con sujeción a las disposiciones legales vigentes y a las normas que imparta el Banco Central de Chile, y siempre que cumplan los requerimientos patrimoniales y de solvencia establecidos en el DFL N°251, de 1931.

Toda contienda que se suscite en relación con las operaciones de la sucursal en el país, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales chilenos, en conformidad con las leyes de la República.

III. Vigencia.

La presente Circular rige a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENTE